



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN: 21/2019

EXPEDIENTE: 3963/2017

PETICIONARIA: V1

C.

PRESIDENTA MUNICIPAL DE TECAMACHALCO.

P R E S E N T E.

Distinguida presidenta municipal:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 3693/2017; relacionados con la queja presentada por V1, en contra del personal del ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de



septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento a través de un listado, en el que se describen el significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

I. HECHOS:

Queja

3. El 24 de julio de 2017, este organismo recibió la queja de V1, por actos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos en su agravio, por parte del personal del ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, en la que manifestó que el día 5 de junio de 2017, se presentó al ayuntamiento, a hacer del conocimiento su problemática, ya que hasta esa fecha tenía aproximadamente 4 meses sin el servicio de agua potable, aunado a que el Comité de Agua Potable de la localidad de José María Pino Suárez, se había negado a aceptar el pago por concepto de conexión de agua potable.

Ratificación de la queja

4. El 24 de julio de 2017, compareció V1, ante una visitadora adjunta adscrita a este Organismo Constitucionalmente Autónomo, a efecto de ratificar la queja presentada; asimismo, exhibió diversas pruebas para acreditar su dicho.

Solicitud de informes

5. Para la debida integración del expediente, consta que a través del oficio PVG/1/173/2018, de fecha 28 de noviembre de 2018, suscrito por el entonces primer visitador general de este organismo, se solicitó al síndico municipal de Tecamachalco, Puebla, un informe respecto de los hechos materia de la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

inconformidad, dando contestación mediante los oficios 0025/2018, de fecha 27 de diciembre de 2018 y 0054/2019, de fecha 6 de febrero de 2019, ambos suscritos por el síndico municipal de Tecamachalco, Puebla.

Diligencias

6. Mediante actas circunstanciadas de fechas 31 de diciembre de 2018, 29 de enero de 2019 y 1 de febrero de 2019, una visitadora adjunta adscrita la Primera Visitaduría General de este organismo, hizo constar las manifestaciones realizadas por la señora V1.

Propuesta de Conciliación

7. Mediante oficio PVG/90/2019 de fecha 14 de mayo de 2019, el entonces primer visitador general de este organismo, realizó la propuesta de conciliación número 4/2019, dirigida a la presidenta municipal de Tecamachalco, Puebla, al tener acreditadas violaciones a derechos humanos en agravio de V1.

8. Por medio del acta circunstanciada de fecha 23 de agosto de 2019, una visitadora adjunta adscrita la Primera Visitaduría General de este organismo, certificó que hasta esa fecha no había sido aceptada la conciliación número 4/2019, de fecha 14 de mayo de 2019, emitida dentro del expediente 3963/2017.

II. EVIDENCIAS:

9. Escrito de queja de fecha 5 de junio de 2017, suscrito y ratificado por V1, ante este organismo el día 24 de julio de 2017. (Fojas 1 y 3)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

10. Copia simple de recibo de dinero, de fecha 10 de abril de 2017, suscrito por TA1, “(...) *representante de ampliación de agua (...)*”, que ampara la cantidad de \$1,975.00 (un mil novecientos setenta y cinco pesos, 00/100 M.N.), en el que se hizo constar que la peticionaria realizó un pago por concepto de “(...) *ampliación (sic) de la luz y agua potable (...)*” (Foja 6).

11. Oficio 0025/2018, de fecha 27 de diciembre de 2018, signado por el síndico municipal de Tecamachalco, Puebla, mediante el cual rindió el informe solicitado por este organismo constitucionalmente autónomo. (Fojas 30 a la 32)

12. Actas circunstanciadas de fechas 31 de diciembre de 2018, 29 de enero de 2019 y 1 de febrero de 2019, en las cuales una visitadora adjunta adscrita la Primera Visitaduría General de este organismo, hizo constar las manifestaciones realizadas por la señora V1 (Fojas 33, 35 y 36).

13. Oficio 0054/2019, de fecha 6 de febrero de 2019, suscrito por el síndico municipal de Tecamachalco, Puebla, a través del cual, realizó diversas manifestaciones en relación a los hechos materia de la presente queja (Fojas 37 y 38).

14. Oficio PVG/90/2019, de fecha 14 de mayo de 2019, suscrito por el entonces primer visitador general de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, relativo a la propuesta de conciliación (Fojas 40 a la 50) emitida dentro del expediente en que se actúa, en el que consta que con fecha 16 de mayo de 2019, se notificó a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

15. Acta circunstanciada de fecha 23 de agosto de 2019, realizada por una visitadora adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de este organismo, en la que hizo constar que hasta esa fecha no había sido aceptada la conciliación número 4/2019, de fecha 14 de mayo de 2019, emitida dentro del expediente 3963/2017 (foja 54).

III. OBSERVACIONES:

16. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente 3963/2017, esta Comisión, cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos al agua, a la seguridad jurídica y de petición, en agravio de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

17. Para este organismo, constitucionalmente autónomo, quedó acreditado que la peticionaria no cuenta con el servicio de agua potable desde hace más de 2 años, toda vez que no le fue aceptado su pago por concepto de conexión al servicio de agua potable; también quedó acreditado que su problemática fue planteada a las autoridades municipales de Tecamachalco, Puebla, sin que, a la fecha de la presente recomendación, hubieran realizado alguna acción para brindarle dicho servicio.

18. Al respecto, el síndico municipal de Tecamachalco, Puebla, rindió un informe respecto de los hechos materia de la inconformidad, mediante oficio 0025/2018, de fecha 27 de diciembre de 2018, informó que la forma en que opera la prestación del servicio público de agua potable en la localidad de José María Pino Suárez, del municipio de Tecamachalco, Puebla, es por un Comité elegido por la población, regido por sus usos y costumbres, el que funge como



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

administrador del agua potable, fijando cuotas por el servicio, pagos por servicios nuevos y sanciones para personas morosas y deudores; de igual forma mediante el oficio número 0054/2019, de fecha 6 de febrero de 2019, informó que la señora V1, no tenía el servicio de agua potable porque no había realizado el pago para su conexión.

19. Además de las actas circunstanciadas de fechas 31 de diciembre de 2018, 29 de enero de 2019 y 1 de febrero de 2019, en las cuales una visitadora adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de este organismo hizo constar las manifestaciones de la señora V1, de cuyo contenido se advierte que no se restableció a la peticionaria el servicio de agua potable.

20. En ese contexto, consta en el expediente copia simple del escrito de fecha 5 de junio de 2017, suscrito por V1, presentado en la Secretaría Particular del ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, en dicha fecha, según se advierte del acuse de recibo respectivo; por medio del cual, planteó su problemática y peticionó una respuesta a su solicitud, para recibir el servicio de agua, sin que conste en el expediente, evidencias que acrediten que la autoridad responsable dio contestación al escrito de referencia.

21. Con base en lo informado por el síndico municipal de Tecamachalco, Puebla, se arribó a la conclusión de que la autoridad municipal no brinda el servicio de agua potable, drenaje y saneamiento en la comunidad José María Pino Suárez, del municipio de Tecamachalco, Puebla, sino que quien otorga ese servicio es un Comité de Agua Potable, nombrado por los habitantes de dicha localidad, pese a lo señalado en la fracción III, inciso a) del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: *“III. Los Municipios*



*tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales...”, por lo que con su omisión de garantizar el acceso al agua, los servidores públicos del ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, vulneraron en agravio de la peticionaria y de las personas que habitan en su domicilio el derecho humano al agua, reconocido en el párrafo sexto, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que “*toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.*”*

22. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la observación general No. 15, al hablar sobre la accesibilidad del agua, refirió que ésta debe ser accesible para todos, sin discriminación alguna y no deben comprometerse ni ponerse en peligro el ejercicio de otros derechos.

23. La Observación General No. 15 “*El derecho al agua*”, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su punto 2, define al derecho humano al agua como:

23.1 (...) El derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica. (...)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

24. Asimismo, la citada Observación General No. 15, señala en su punto número 10, que el derecho al agua hace referencia tanto a derechos como libertades, tal y como se desprende a continuación:

24.1 (...) El derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua (...).

25. En el punto número 45 de la multicitada observación general, se establece la obligación de las autoridades de tomar las acciones necesarias para el disfrute del derecho al agua. En el presente caso corresponde a las autoridades municipales tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso al agua, con base en lo dispuesto en la fracción III, inciso a) del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: *“III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales”*.

26. La citada Observación General también señala la obligación de las autoridades de respetar el derecho humano al agua, señalando que las autoridades deben abstenerse de tener injerencia directa o indirecta en el ejercicio del derecho al agua y esto comprende, entre otras cosas, a abstenerse de toda práctica o actividad que denigre o restrinja el acceso al agua en condiciones de igualdad, *asimismo abstenerse de limitar el acceso a los servicios de infraestructura de suministro de agua como medida punitiva*.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

27. Asimismo, la Observación General No. 15, en el punto número 23, hace referencia a la obligación de las autoridades de proteger que terceros no impidan a las personas su disfrute al derecho al agua, y para ello señala que se deberán adoptar las medidas que se estimen como efectivas y necesarias.

28. En ese mismo sentido, de conformidad con el *Folleto informativo N° 35, El derecho al agua*, realizado por la Organización Mundial de la Salud, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y El Programa de Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, los derechos humanos imponen obligaciones precisas en relación a lo que comprende el acceso al agua potable, respecto a esto menciona:

28.1 (...) Esas obligaciones exigen a los Estados que garanticen a todas las personas el acceso a una cantidad suficiente de agua potable para el uso personal y doméstico, que comprende el consumo, el saneamiento, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. También les exigen que aseguren progresivamente el acceso a servicios de saneamiento adecuados, como elemento fundamental de la dignidad humana y la vida privada, pero también que protejan la calidad de los suministros y los recursos de agua potable (...)

29. Es importante destacar, que toda persona tiene el “*derecho al mínimo vital*”, cuyo objeto abarca todas las medidas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano, debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Tal derecho protege a la persona contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco; por lo tanto, el agua es un derecho necesario para la subsistencia de la vida humana, reconocido, como ha quedado precisado, en el



párrafo sexto, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

30. Es aplicable al curso por analogía, la Tesis Aislada I.4o.A.12 K (10a.), de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, febrero de 2013, Tomo 2, visible a página 1345, en materia Constitucional, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro y texto señala lo siguiente:

30.1 DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR. En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho



a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

31. Aunado a lo anterior, de las evidencias del expediente se observa que en la localidad José María Pino Suárez, perteneciente al municipio de Tecamachalco, Puebla, las decisiones relacionadas con el servicio de agua potable, son tomadas mediante una Asamblea General de Usuarios del servicio de agua potable del pozo de agua "solidaridad", y se ejecutan por medio de un "Comité de Agua Potable", conformado por ciudadanos, que, a dicho del personal del



ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, constituyen usos y costumbres de la comunidad.

32. Este organismo constitucionalmente autónomo observa que, según la peticionaria no cuenta con el servicio de agua potable desde 4 meses antes que presentara su escrito de fecha 5 de junio de 2017, ante la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Puebla; es decir, aproximadamente desde el mes de febrero de 2017 y a la fecha del presente documento, después de aproximadamente 2 años y 7 meses, la señora V1 aún no cuenta con servicio de agua.

33. Ante ello, es menester señalar que con base en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los usos y la costumbre son aplicables en los supuestos en que no exista disposición o normatividad que regule el caso en particular y sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las personas. De tal forma que ninguna medida que tenga su base en usos y costumbres puede ser aceptable, si esta agravia los derechos humanos de las personas.

34. En el asunto que nos ocupa, la autoridad señalada como responsable, debió actuar en concordancia, con lo dispuesto por los artículos 1, 4, párrafo sexto, 14 párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 36, 78 fracción I, 91 fracciones II, VI, XLIV, 199, fracción I, 231, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal; 1, 4, fracción XXVI, 5, fracción I, 10 fracción I, 22, 28, 34 fracción II, 58 y 83, de la Ley del Agua del Estado de Puebla, numerales que señalan el derecho humano al uso y disfrute del agua; a



no ser privado de sus derechos, ni ser molestado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive su actuar, siguiendo las garantías del debido proceso legal; así como, la obligación de los servidores públicos, de abstenerse de ejecutar cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión y que predomine la seguridad jurídica de las personas en todo momento.

35. Por consiguiente, era una obligación de las autoridades municipales de Tecamachalco, Puebla, garantizar que la peticionaria y las personas que viven en su domicilio, tuvieran acceso al servicio de agua y a no ser sujetos de cortes arbitrarios de la misma, ni dejar al arbitrio de los auxiliares de la Administración Pública Municipal y éstos, a su vez, a particulares la facultad de decidir a quién se le brinda o no el servicio, y la omisión de garantizar este derecho ante un hecho como el que nos ocupa, hace incurrir en responsabilidad a los servidores públicos del municipio de Tecamachalco, Puebla; lo anterior tiene sustento en lo establecido en el artículo 199, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, que a la letra dicen: *“Artículo 199.- Los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos: I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales...”*.

36. Por otra parte, el derecho de petición se encuentra tutelado en el artículo 8° de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a letra dice: *“(...) Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; (...) A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario (...)*”.



37. De dicho texto constitucional, se advierte en su primera parte la exigencia a los servidores públicos del respeto al derecho de petición de los gobernados y en su parte segunda, establece como consecuencia del ejercicio de este derecho, obtener respuesta; entendiéndose como un derecho implícito al de petición otorgado a las personas en virtud del cual se exige que la autoridad haga recaer un acuerdo escrito y que éste se dé a conocer al peticionario.

38. De la misma forma según el texto del citado artículo 8° Constitucional, para poder ser exigible el derecho de petición por el solicitante, debe contener únicamente, los siguientes requisitos de forma: 1) que se formule por escrito; 2) que sea de manera pacífica; y 3) que sea respetuosa; el primer punto tiene la finalidad de precisar los términos, alcances y extremos de la petición formulada; los restantes se deben observar con el objetivo de no ejercer presión o violencia sobre la autoridad; supuestos que al caso que nos ocupa fueron cumplidos por la señora V1, tal y como se desprende, del contenido del escrito presentado el 5 de junio de 2017.

39. Por otro lado, el artículo 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que: *“La Autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles”*; es decir, se advierte la obligación de la autoridad a proveer el acuerdo a quien ejerza dicho derecho, en el término estipulado.

40. Dicho de otra manera, la Constitución Política de esta entidad federativa, establece el plazo al que deberá sujetarse la autoridad para dar respuesta a las peticiones de los ciudadanos; es decir, no es una facultad discrecional, si



no que los servidores públicos, deben observar cabalmente tal disposición; lo cual evidentemente no ocurrió en el presente caso, ya que no se dio contestación a la solicitud en la forma señalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en el término que establece la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

41. Cabe señalar que este órgano constitucionalmente autónomo no se pronuncia sobre el tema de la solicitud de la peticionaria, ni sobre el tipo de respuesta que deba dar la autoridad a la pretensión de la solicitante, si no únicamente sobre su derecho a recibir una respuesta que tenga relación con su petición, cualquiera que sea esa respuesta.

42. En este sentido la autoridad señalada como responsable debió, dar contestación al escrito presentado el 5 de junio de 2017, por la señora V1, dentro del término de 8 días siguientes a su recepción, por escrito y notificarle dicha contestación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

43. Derivado de lo anterior, tiene aplicación por analogía la Tesis Jurisprudencial, con número de registro 162603, de la Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegido en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible a página 2167, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, bajo el rubro y texto siguiente:

43.1 DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente



una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

44. Así como la Tesis Aislada con número de registro 2016238, de la Décima Época, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a página 1416, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, bajo el rubro y texto siguiente:

44.1 DERECHO DE PETICIÓN. EL PRECEPTO QUE FUNDA LA COMPETENCIA DE LOS ENTES DEL ESTADO PARA RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS CON MOTIVO DE SU EJERCICIO, ES EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Para que un acto sea acorde con el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que el órgano emisor cite las disposiciones legales que lo facultan para desplegar la atribución ejercida; sin embargo, tratándose de actos que se dictan con motivo del ejercicio del derecho de petición, la norma que funda la competencia de la autoridad que contesta la solicitud es precisamente



el artículo 8o. de la Carta Magna, el cual, por un lado, otorga a los gobernados la potestad de acudir a los entes del Estado a formular una solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa y, por el otro, concede a todo funcionario público la facultad expresa de pronunciarse sobre las pretensiones que se le formulen, sin que al emitir el pronunciamiento escrito sea necesario citar expresamente el precepto 8o. referido, en virtud de que ese acto sólo puede tener lugar como consecuencia de una solicitud, pues de lo contrario el mandamiento relativo no tendría como origen el derecho de respuesta. Máxime que esa prerrogativa de los gobernados no constriñe a las autoridades a pronunciarse sobre aspectos para los cuales no tengan atribuciones o exista algún obstáculo, pues deben actuar dentro del marco constitucional y legal que las rija, por lo que en ocasiones la respuesta de la autoridad será en el sentido de que carece de atribuciones para dilucidar lo conducente, en cuyo caso, no habrá alguna disposición que justifique esa postura; por tanto, lo jurídicamente relevante será que la petición del interesado no quede sin respuesta.

45. Por lo anterior, las autoridades municipales de Tecamachalco, Puebla, con su omisión de garantizar el acceso al agua y de dar contestación al escrito de fecha 5 de junio de 2017, presentado ante el ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, afectaron en agravio de la señora V1 y de las personas que habitan en su domicilio, los derechos humanos al agua, a la seguridad jurídica y petición reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 4, párrafo sexto, 8, 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 12 y 25 punto 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 punto 1 y 12 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 17, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, punto 2, 21, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11 punto 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos



Económicos, Sociales y Culturales; 24, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que en lo esencial disponen, que todas las personas tienen derecho al agua, a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, que nadie debe ser objeto de actos arbitrarios que afecten cualquier derecho, y cuando esto sea necesario, se deberá actuar estrictamente en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes; además, reconocen el derecho que toda persona tiene a un nivel de vida adecuado, a través de la prestación de los servicios públicos básicos; sin embargo, es claro que la autoridad señalada como responsable, dejó de observar tales disposiciones, siendo evidente la violación a derechos humanos en agravio de V1 y de las personas que habitan en su domicilio.

46. En este orden, la conducta omisa de los servidores públicos del municipio de Tecamachalco, Puebla, al no ajustarse a los ordenamientos invocados, también contravino lo preceptuado en el artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en síntesis señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, asimismo que para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

47. Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las violaciones a derechos humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester tomar en consideración que la



sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, de 29 de julio de 1988, párrafo 174 y siguientes, ese tribunal internacional estableció que el deber de prevención consiste no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del Estado de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación; sino, también, en la prevención de su vulneración, a partir de todas aquellas medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos.

48. Por lo que a efecto de evitar en lo futuro actos como los que se han documentado en el presente expediente, se recomienda a la presidenta municipal de Tecamachalco, Puebla, instruya a quien corresponda para que de manera inmediata acepte el pago por conexión de agua potable a la señora V1; y en consecuencia, se reinstale el servicio de agua en su domicilio ubicado en la localidad de José María Pino Suárez, perteneciente al municipio de Tecamachalco, Puebla, debiendo justificar ante este organismo constitucionalmente autónomo, su cumplimiento a fin de no continuar violentando sus derechos humanos.

49. Asimismo, deberá instruir a quien corresponda para que de manera inmediata de contestación al escrito de la señora V1, presentado con fecha 5 de junio de 2017, ante el ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, debiendo justificar ante este organismo constitucionalmente autónomo su cumplimiento, a fin de no continuar violentando sus derechos humanos.



50. También, emita una circular a través de la cual instruya al personal del ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, para que sujete su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos de agua, seguridad jurídica y petición de las personas.

51. Brinde a los servidores públicos adscritos al ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con el derecho de agua, seguridad jurídica y petición, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

52. De igual forma, deberá dar vista al titular de la Contraloría Municipal de Tecamachalco, Puebla, para que determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra de los servidores públicos municipales de Tecamachalco, Puebla, que fueron omisos en los hechos que dieron origen a la presente recomendación y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda.

53. Diseñe un mecanismo para ofrecer en el municipio de Tecamachalco, Puebla, el servicio de agua potable como un servicio municipal; como lo establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir al Comité de Agua Potable de la localidad de José María Pino Suárez, perteneciente al municipio de Tecamachalco, Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

54. No obstante lo anterior, en atención a que dentro del expediente 3963/2017, se acreditaron violaciones a derechos humanos, en agravio de la señora V1, con la finalidad de resarcir los derechos vulnerados, este organismo constitucionalmente autónomo, con fecha 14 de mayo de 2019, formuló propuesta de conciliación a la presidenta municipal de Tecamachalco, Puebla; sin embargo, dicha propuesta no fue aceptada, tal y como consta en el acta circunstanciada de fecha 23 de agosto de 2019, elaborada por una visitadora adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de este organismo.

55. No pasa inadvertido para este organismo que, si bien los hechos a que se contrae este documento fueron ejecutados por servidores públicos de la administración municipal pasada, no menos cierto es que con base en lo previsto en los artículos 68, 69 y 279, de la Ley Orgánica Municipal, en atención al principio de continuidad, corresponderá a la actual administración municipal, pronunciarse sobre el presente documento.

56. Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos al agua, a la seguridad jurídica y de petición, al efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar a la presidenta municipal de Tecamachalco, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que de manera inmediata acepte el pago por conexión de agua potable a la señora V1; y, en consecuencia, se



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

reinstale el servicio de agua en su domicilio ubicado en la localidad de José María Pino Suárez, perteneciente al municipio de Tecamachalco, Puebla, debiendo justificar ante este organismo constitucionalmente autónomo su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que de manera inmediata de contestación al escrito de la señora V1, presentado con fecha 5 de junio de 2017, ante el ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, debiendo justificar ante este organismo constitucionalmente autónomo su cumplimiento.

TERCERA. Emita una circular a través de la cual instruya al personal del ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, para que sujete su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstenga de realizar actos que atenten contra los derechos humanos al agua, a la seguridad jurídica y de petición; debiendo justificar ante esta Comisión su cumplimiento.

CUARTA. Brinde a los servidores públicos adscritos al ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con el derecho al agua, a la seguridad jurídica y de petición, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; lo que deberá documentar ante este organismo.

QUINTA. De vista al titular de la Contraloría Municipal de Tecamachalco, Puebla, para que determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra de los servidores públicos municipales



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de Tecamachalco, Puebla, que fueron omisos en los hechos que dieron origen a la presente recomendación y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda; lo que deberá justificar ante esta Comisión.

SIXTA. Diseñe un mecanismo para ofrecer en el municipio de Tecamachalco, Puebla, el servicio de agua potable como un servicio municipal; como lo establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir al Comité de Agua Potable de la localidad de José María Pino Suárez, perteneciente al municipio de Tecamachalco, Puebla; lo que deberá documentar ante este organismo.

57. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

58. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación, en consecuencia deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

aceptación de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

59. Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

60. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

61. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 31 de octubre de 2019.

A t e n t a m e n t e.

**El presidente interino de la Comisión
de Derechos Humanos del Estado de Puebla
Omar Siddhartha Martínez Báez**